TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL

Magistrado:	**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25875-31-03-001-2021-00024-01
Demandante:	**LEONARDO ENRIQUE RINCON BENAVIDES**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA**

En Bogotá D.C. a los **03 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2022,** Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, que declaró no probada a excepción previa de falta de competencia.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LEONARDO ENRIQUE RINCON BENAVIDES demandó a la **E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA,** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 20 de octubre de 2010 al 30 de mayo de 2020, en su condición de odontólogo, con un salario mensual de $2.122.000; en consecuencia se condené a pagarle del tiempo laborado los aportes a seguridad social en salud y pensiones, y las sumas que indica por las siguientes acreencias causadas durante el mismo lapso: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanciones por la no consignación de las cesantías, por no pago oportuno de los intereses de

cesantías, por no pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato, indexación, lo *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que celebró sendos contratos de prestación de servicios con la ESE accionada, entre el 20 de octubre de 2010 y el 30 de mayo de 2020, para prestar sus servicios de odontólogo; actividad que señala realizó de manera personal, obedeciendo el horario predispuesto por la entidad empleadora, cumpliendo con sus actividades diarias como lo hacía el personal de planta del hospital; reitera que, recibía órdenes, cumplía horario y estaba subordinado a la entidad demandada, pues se le fijaba diariamente la agenda y le programaba la pacientes, atendiendo 24 citas en el día, cumpliendo con la jornada de ocho (8) horas, para ausentarse debía solicitar autorización de la Subgerente Administrativa del centro hospitalario con el visto bueno del Jefe del proceso de Odontología, fue obligado a efectuar la totalidad de los aportes a seguridad social integral la ESE; por lo que, los contratos suscritos fueron una forma de disimular verdaderos contratos de trabajo y evadir el pago de las prestaciones legales y extralegales, que ahora reclama con esta acción (fls. 40 a 52 PDF 02 y 6 a 20 PDF 04)

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, admitió la demanda con auto de fecha 19 de abril de 2021, disponiendo la notificación personal de la parte accionada, en los términos allí indicados (fl. PDF 06).

La **E.S.E. HOSPITAL SALAZAR VILLETA,** dentro del término del traslado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que el accionante *"…nunca fue nombrado ni posesionado como funcionario y/o empleado público, ni tuvo relación laboral como trabajador oficiar, ni estuvo en calidad de subordinado ni dependiente del contratante (Gerente de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA), por la misma naturaleza de los contratos de prestación de servicios de salud y/o asistenciales para tercero y, por el mismo ejercicio de la profesión "liberal" y autónoma de la odontología, que se encuentra regulada por ley y resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social* ***que no permiten ejercer la profesión de odontólogo en caso de no estar inscrito y habilitado. Por esta razón, muchos profesionales de la odontología y de la salud ejercer por intermedio de la IPS (Instituciones prestadoras de salud como el Hospital Salazar de Villeta) o mediante el servicio de salud que prestan las EPS***

(Empresas prestadoras de salud)…" ; que el actor estuvo vinculado con contratos de servicios profesionales, para prestar sus servicios de odontología para dar cumplimiento a los contratos firmados entre la entidad demandada con diferentes EPS, entidades que agendaban la prestación del servicio, como está reglamentado en la Resolución 1552/13, por lo que considera que la actividad del demandante es de "*…aquellas en las que predomina* ***el ejercicio del intelecto, liberal y autónomo*** *y que han sido reglamentadas por el Estado…";* que no genera salario.

Sostuvo en el acápite de HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA, luego de relacionar la normatividad que regula el ejercicio de la odontología, y definirla conforme a la Resolución No. 1441/13 del Ministerio de Salud y Protección Social, que *"…la práctica liberal de la profesión de odontólogo* ***no es un trabajo cualquiera ni de bajo perfil por ser una profesión liberal, especializada y autónoma que requiere conocimientos intelectuales*** *y que oferta en todo el país los servicios profesionales en el mercado privado a reducidos grupos poblacionales con capacidad de compra luego de* ***habilitarse económica y técnicamente*** *y por esta razón ofertan sus servicios a las EPS y las IPS con* ***estándares de calidad y atención habilitados como lo exige el Ministerio*** *y la ley de seguridad social* ***y es de competencia de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA contratar con dichas EPS como intermediario entre estas y los profesionales que ejercen servicios*** *en atención en salud ya sea de planta y/o por intermedio de contratos de prestación de servicios a terceros....",* y en esas condiciones ofertó sus servicios a la entidad demandada; que nunca existió subordinación laboral como se argumenta en la demanda.

En su defensa formuló la excepción de *falta de competencia*, que sustentó en que conforme el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos, dado que la cuantía estimada no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que conforme el artículo 156, numeral 3° Ibídem, el competente por razón del territorio son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá, como quiera que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, fue en el municipio de Villeta – Cundinamarca. A su vez, cita el artículo 104 de la misma normatividad, que determina la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en aquellos procesos *"…1. Relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad*

pública, cualquiera que sea le régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado…"; precisó que, si bien es un asunto de carácter laboral, el actor pretende de declare la existencia de una relación laboral, así como la nulidad de una respuesta a un derecho de petición como acto de trámite, lo que es improcedente, pues los mismos no son susceptibles de recursos, como lo prevé el artículo 75 del CPACA; por lo que solicita se declare la incompetencia del juzgado y se remita las diligencias a los juzgados administrativos de Facatativá (PDF 07). .

La jueza de conocimiento, mediante auto de 15 de febrero de 2022 tuvo por contestada la demanda por el extremo demandado y, convocó para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS para el 3 de marzo de 2022 (PDF 09)

En la audiencia antes citada, la juzgadora de instancia, luego de desarrollar la etapa previa de conciliación, en la fase correspondiente a la decisión de excepciones previas, procedió a resolver el medio exceptivo formulado por el apoderado de la parte demandada, denominada *falta de competencia*, declarando no probados los hechos sustento del mismo.

Para adoptar la decisión, señaló la jueza *"…lo primero que hay que indicar es que de entrada se advierte que la misma no hay lugar a declararla teniendo en cuenta las previsiones normativas del artículo 2 del CPT y SS, que establecer como competencia general que es de la jurisdicción laboral, el numeral 1°m, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; como quiera que es aquí la parte demandante quien invoca la existencia de un contrato de trabajo, son éstas manifestación que activan la jurisdicción laboral. Frente a esta específica temática, la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado recientemente en providencia SL 5525 de 2016, y SL17470 de 2014, en las que se indicó por la CSJ, que cuando el demandnate pide en la justicia laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo, esta situación conlleva y provoca un conflicto originado directa o indirectamente en un contrato de trabajo, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 2° del CPT y SS, al cual le di lectura anteriormente; así que, atendiendo la manera en que el demandante invoca sus pretensiones, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, viene dada es desde el momento en que el demandante en su libelo demandatorio afirma que tiene una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, sea ficto, presunto o expreso, con una entidad u organismo de la administración pública, en este caso una ESE como lo es la demandada, de manera que entonces el demandante provoca o activa la competencia de esta jurisdicción laboral para que*

sea dentro del análisis que se realice verificar si existe o no el contrato de trabajo que se alega; sin embargo también lo menciona la jurisprudencia, que acode a las pretensiones de la demanda y de aceptar que la jurisdicción ordinaria laboral se activa ante estos pedimentos, esta situación no es óbice para relevar a la parte interesada que se pueden los presupuestos correspondientes para resolver o concluir que en efecto existió una relación contractual laboral, y de esta manera, soportada en las providencias anteriormente mencionadas, es que se advierte que esta juzgadora tiene competencia para resolver sobre este asunto. Y por lo tanto, no se accede a la excepción previa promovida por el extremo pasivo…"

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

"(…) Señoría con recurso de apelación y fundamento de inmediato. Hemos sostenido a través de la contestación de la demanda, que el doctor no prestó unos servicios normales sino de alto perfil, el perfil como odontólogo, de perfil como profesional de la salud; que como dijimos en la contestación de la demanda, establece unos parámetros de conducta y tiene hasta órganos disciplinarios propios. ". Que el Decreto 1222 de 1986, que es el Régimen Departamental, define al trabajador oficial como aquellos encargados de obras públicas, el Código Sustantivo en su artículo 3° regula las relaciones de trabajo particular y el Código de Procedimiento Laboral, artículo 2°, establece la competencia señoría en la jurisdicción laboral ordinaria, para los conflictos originados en contratos de trabajo. No hace entonces señoría que, se pretenda por el actor, por la calidad del sujeto, ni por la calidad del servicio. Igualmente, la Corte Suprema ha establecido unos parámetros respecto a la jurisdicción y el conocimiento de asuntos por contratos laborales, y ha dicho "…corresponde definir a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimila a la de un trabajador oficial…", y ya en la contestación , nos damos cuenta que las funciones que propugna el profesional son de extrema calidad, como son las de Odontólogo; por esta calidad de servicio especial intuite persona, no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la contencioso administrativa, solamente conoce la justicia ordinaria laboral, aquellos casos que correspondan a contratos laborales con trabajadores oficiales, no con personas especializadas. Bien retomando el tema, la sustentación tiene solamente un fundamento, que la calidad del sujeto que pretende no es de trabajador oficial y por tanto no corresponde a una relación contractual laboral y la calidad del servicio, igualmente es una calidad profesional, lo que podría bien equivaler, como él mismo lo dice en la demanda, a un servicio público como funcionario de alguna entidad; luego éstas calidades desplazan la competencia de la jurisdicción ordinaria y la asigna indiscutiblemente a la acción contencioso administrativa. De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación y agradeciendo el tiempo concedido…"

III. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

El término de traslado en segunda instancia, para alegar de conclusión, transcurrió en absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede

a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si la justicia del trabajo es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada y el cargo desempeñado por el demandante.

Inicialmente se debe indicar que, la calificación de la naturaleza de un vínculo con un organismo de la administración pública, es asunto que concierne única y exclusivamente a la ley y no a la voluntad o querer de las partes. En efecto, determinar si una persona es o no trabajador oficial y por ende vinculado a través de un contrato de trabajo, es una cuestión que debe basarse en los parámetros establecidos en la ley, la que define en cuáles eventos se estructura un contrato de la aludida naturaleza.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. A su vez, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De la última norma se colige con absoluta nitidez que solamente tienen la condición de trabajadores oficiales en las Empresas Sociales del Estado aquellas personas que se ocupen de tareas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales; es decir aquellos que intervengan en el mejoramiento, conservación y restauración de la planta física de los centros de

salud, y en actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación de los mismos entes. De modo que solamente las personas que ejecuten alguna de aquellas actividades tienen la condición de trabajadores oficiales, esto es vinculados por contrato de trabajo, y cuyos procesos por consiguiente serán del conocimiento de la jurisdicción laboral, y todos los demás serán empleados públicos. naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL de 29 de junio de 2011, radicado 36.668, en la que se dijo el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende: *"…el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría".* Y por servicios generales ha de entenderse: *"aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa…".* También dicha Corporación señaló, los servicios generales "*…dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran..." (Sent. CSJ SL de 21 de junio de 2004, Rad. 22.324),* y concluyó que dentro del concepto de servicios generales se han de involucrar, a manera de ejemplo, *"…aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos…" Sent. CSJ SL de 13 de octubre de 2004, Rad. 22.858).*

De las funciones que se indica desarrollaba el demandante, se desprende que nada tienen que ver con el mantenimiento de la planta física hospitalaria ni con servicios generales, pues él enuncia claramente en el escrito de demanda que su cargo era ODONTOLOGO en la ESE demandada, así fue vinculado según contratos de prestación de servicios que relaciona (hecho 1° de la demanda), y lo admite la demandada en la contestación al libelo genitor (PDF 07); lo que de entrada muestra que no ostenta la condición de trabajador oficial y por ende no

puede ser ésta la jurisdicción competente para dirimir el presente asunto, tal como lo sostiene la parte demandada en la proposición del medio exceptivo.

Ahora, si bien de tiempo atrás, la jurisprudencia ha precisado que basta la afirmación del actor en la demanda de que prestó sus servicios mediante contrato de trabajo para que la jurisdicción ordinaria adquiera competencia, siendo la tesis de primera instancia; lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso y la importancia y relevancia de principios como la tutela judicial efectiva y la eficacia del funcionamiento de la administración de justicia, este Tribunal ha considerado que en determinados eventos esa doctrina puede flexibilizarse y racionalizarse de suerte que cuando a pesar de las afirmaciones del demandante de que su vinculación fue a través de contratos de trabajo, aparezca a simple vista que ello es un imposible jurídico, las diligencias deben remitirse a la autoridad que correspondan, como juez natural, con el fin de que sea esta la que dirima la controversia.

Cabe aclarar, que aunque es cierto que la jurisdicción laboral tiene la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directamente del contrato de trabajo, no toda relación dependiente y subordinada debe equipararse con un contrato laboral, porque existen otras modalidades de vinculación como las que emanan de las relaciones legales y reglamentarias en las entidades oficiales, que si bien comparten elementos comunes con la laboral, como son los conflictos derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa. En ese mismo orden de ideas, no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto, y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos, quienes deberán definir la naturaleza de esa relación y si da lugar al pago de los emolumentos que se reclaman en la demanda.

De modo que ante el hecho indiscutible de que el presente asunto no corresponde a esta jurisdicción, deberá declararse probada la excepción propuesta, y enviarse el proceso a los jueces administrativos, pues de configurarse el principio de primacía de la realidad en este caso, son ellos los que deben resolver al respecto.

Lo anterior, atendiendo igualmente lo señalado en el artículo 16 del CGP, que prevé "…*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiera proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente…*" En los mismos términos, se pronuncia el artículo 138 de dicho código.

En ese orden de cosas, se revocará la decisión apelada y se dispondrá la remisión del expediente a los justicia contencioso administrativa. Sin condena en costas en la instancia, dadas las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** la providencia apelada, proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, dentro del proceso Ordinario de **Leonardo Enrique Rincón Benavides** contra la **ESE Hospital Salazar de Villeta**, para en su lugar declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada; conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **REMITIR** el expediente digitalizado, a los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

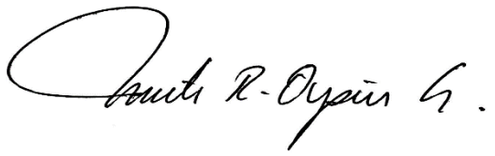

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

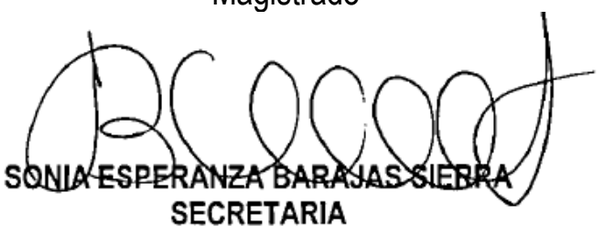

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA